

ARRESTO DOMICILIARIO. REVOCACIÓN DE DENEGATORIA. PERMANENCIA EN UNIDAD PENITENCIARIA QUE INCIDIRÍA NEGATIVAMENTE EN EL CONTROL DE LA ENFERMEDAD. DISIDENCIA.

USO OFICIAL

Corresponde revocar la decisión apelada, dado el hecho de que su permanencia en una unidad penitenciaria podría incidir negativamente en el control de la enfermedad que la afecta (Linfoma no Hodgkin). La procesada de 60 años de edad, padece Lupus (enfermedad reumática sistémica y crónica) y Linfoma no Hodgkin (cáncer). Si bien esta última patología ha remitido, las personas que la sufren se ven expuestas a que la enfermedad se reactive o empeore en situaciones de aislamiento social y depresión, según surge del informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Teniendo en cuenta esos datos, entonces, la permanencia en una unidad carcelaria no parece una medida adecuada, dado el cuadro depresivo que la afecta. Esto último resulta, prima facie, del informe médico, en el que consta que la procesada no refirió haber realizado con anterioridad a su detención tratamiento psiquiátrico ni psicológico, mostrándose “ansiosa por su *actual* situación vital, con dificultad en su control, tendencia al llanto espontáneo...”.. En conclusión, la permanencia en una unidad de detención podría incidir negativamente en su cuadro de salud, favoreciendo un mayor aislamiento, un cuadro depresivo más profundo y, por lo tanto, condiciones propicias para la reactivación de su enfermedad. (Juez SCHIFFRIN con adhesión Juez ÁLVAREZ).

Según surge de los informes médicos agregados, la procesada sufre de Linfoma no Hodgkin y depresión. Sin embargo, la enfermedad física ha remitido y tiene buena evolución, y su condición psíquica está siendo tratada, de acuerdo con lo dispuesto por el juez de grado en su decisión. Además, esos mismos informes concluyen en que se halla en condiciones de cumplir detención en una unidad penitenciaria. Por otro lado, el informe médico agregado expresa -no de manera segura, categórica, sino

eventual- que la depresión y el aislamiento social “pueden” incidir negativamente en dicha patología y subordina el debido análisis del caso a lo que surgiere de los exámenes ordenados a ella. No encuentro, entonces, razones para apartarme de la decisión del juez *a quo* y, por ende, considero que corresponde confirmar la decisión apelada.(Juez FLEICHER.Disiencia).

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 8 de julio de 2010. R.S. 2 T.106 f* 30/31

VISTO: el presente incidente n° 5681 “Dra. Sandra María Pesclevi (Defensora Pública Oficial) s/Solicita Arresto Domiciliario a favor de N. R. M.”, procedente del Juzgado Federal n° 1 de La Plata.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial, representante de N. R. M., contra la decisión del juez que no hizo lugar al arresto domiciliario.

II. Previo a ingresar al estudio de la solicitud de la defensora, relativa al otorgamiento de la prisión domiciliaria a su asistida, aludamos sintéticamente al delito por el cual se halla detenida la imputada y que consiste en la apropiación ilegítima de un menor durante la última dictadura militar.

Según surge del auto de procesamiento dictado por el magistrado de primera instancia, la mencionada M. se desempeñó como médica en la Dirección de Sanidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, durante aquél período. En cumplimiento de su función, el día 27 de marzo de 1978, certificó de manera falsa el nacimiento de S. R.F. C., como hijo de Á. C. y S. B. M..

El menor, cuyo nombre es ahora S. J.C. T., había nacido en el año 1978, durante la detención de su madre verdadera, A. L. T., en un centro clandestino. Poco después de su nacimiento, fue entregado por personal policial a Á. C., quien se apropió y retuvo al menor de manera ilegítima.

Aquella intervención de M. motivó que, el día 28 de octubre de 2009, el juez dictara auto de procesamiento con prisión preventiva en su contra, por considerarla partícipe necesario en los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso real con los delitos de supresión y

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

suposición del estado civil y falsedad ideológica de documento público en tres hechos (certificado parto, partida de nacimiento y documento nacional de identidad), estos últimos en concurso ideal (arts. 54, 55, 146, según ley 24.410, 139 inc. 2, 293 2.º párrafo, en función del 292, segundo párrafo, de Código Penal) -fs. 751 de la causa principal-.

III. Ahora bien, pocos días después de hacerse efectiva la prisión preventiva, la defensora oficial solicitó al juez el arresto domiciliario de su asistida, poniendo de manifiesto que sufre adenopatía cervical izquierda (Linfoma no Hodgkin) y que está detenida en un establecimiento penitenciario donde no se puede tratar adecuadamente su dolencia. Además, la representante de M. hizo notar que “la probabilidad de recaída para la patología es inevitable y todas las personas recaen. Debe considerarse enfermedad crónica”, acompañando un informe médico a ese escrito.

La doctora Pesclevi subsumió ese cuadro de salud en lo dispuesto por el art. 1, inc. “a”, de la ley 26472: “...Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el Establecimiento carcelario **le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia** y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario” (...), y requirió al juez el otorgamiento del beneficio (...).

IV. Previo análisis de la petición de la defensa, de los informes médicos elaborados por el cuerpo médico de la justicia nacional y de la opinión del fiscal, el juez subrogante de primera instancia, doctor Arnaldo H. Corazza, consideró que no correspondía hacer lugar a la alternativa, ya que el caso no se hallaba encuadrado en las dos hipótesis que prevé el art. 33 de la ley 24.660: edad mayor a setenta años o enfermedad incurable en período terminal. Dispuso, no obstante, que M. realice una visita periódica a su médico de cabecera para efectuar estudios hematológicos y tomografías en el Centro Oncológico de Excelencia de Gonnet y un tratamiento psiquiátrico....

V. La defensora interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo decidido por el juez, resaltando el hecho de que el juez aplicara hipótesis normativas de la ley 24.660 distintas a la que ella había referido (...).

Además, dijo que, según el informe médico del Cuerpo Médico de la Justicia Nacional, N.M. presenta “clínica compatible con un estado depresivo”

(...) y que la depresión y el aislamiento social son factores que empeoran el cáncer, afirmación que la defensa apoya en una serie de artículos científicos obtenidos de Internet (...).

Finaliza diciendo que su defendida tiene casi sesenta (60) años y carece de sentido mantener encarcelada a una mujer enferma de cáncer y lupus, deprimida, y con riesgo de desarrollar nuevamente la dolencia debido a su privación de libertad (...).

El juez no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación (...).

VI) A mi juicio, corresponde revocar la decisión apelada, dado el hecho de que su permanencia en una unidad penitenciaria podría incidir negativamente en el control de la enfermedad que la afecta (Linfoma no Hodgkin).

La mencionada M. posee 60 años de edad, padece Lupus (enfermedad reumática sistémica y crónica) y Linfoma no Hodgkin (cáncer). Si bien esta última patología ha remitido (...), las personas que la sufren se ven expuestas a que la enfermedad se reactive o empeore en situaciones de aislamiento social y depresión, según surge del informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (...).

Teniendo en cuenta esos datos, entonces, la permanencia de M. en una unidad carcelaria no parece una medida adecuada, dado el cuadro depresivo que la afecta. Esto último resulta, prima facie, del informe médico, en el que consta que M. no refirió haber realizado con anterioridad a su detención tratamiento psiquiátrico ni psicológico, mostrándose “ansiosa por su *actual* situación vital, con dificultad en su control, tendencia al llanto espontáneo...” (...).

En conclusión, la permanencia de M. en una unidad de detención podría incidir negativamente en su cuadro de salud, favoreciendo un mayor aislamiento, un cuadro depresivo más profundo y, por lo tanto, condiciones propicias para la reactivación de su enfermedad.

En consecuencia, propongo al Acuerdo revocar la decisión apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ FLEICHER DIJO:

Disiento con la decisión del distinguido colega preopinante.

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

Según surge de los informes médicos agregados M. sufre de Linfoma no Hodgkin y depresión. Sin embargo, la enfermedad física ha remitido y tiene buena evolución, y su condición psíquica está siendo tratada, de acuerdo con lo dispuesto por el juez de grado en su decisión agregada . Además, esos mismos informes concluyen en que M. se halla en condiciones de cumplir detención en una unidad penitenciaria.

Por otro lado, el informe médico agregado expresa -no de manera segura, categórica, sino eventual- que la depresión y el aislamiento social “pueden” incidir negativamente en dicha patología y subordina el debido análisis del caso a lo que surgiere de los exámenes ordenados a ella.

No encuentro, entonces, razones para apartarme de la decisión del juez *a quo* y, por ende, considero que corresponde confirmar la decisión apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Adhiero al voto del juez Schiffrin.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:

REVOCAR la decisión apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo: Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin-César Álvarez-Gregorio Julio Fleicher.

Ante mí, Dra.Ana Russo.secretaria.